

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.026-2015-00584-00
AUTO 1 No.425**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO WWB S.A. en contra LUZ MARINA CESPEDES CESPEDES, ALBA LOIS TORRES NARANJO Y WILLIAM DURAN, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FALABELLA, BANCO BANCOMPARTIR, que figuren a nombre de los demandados LUZ MARINA CESPEDES CESPEDES, ALBA LOIS TORRES NARANJO Y WILLIAM DURAN identificados con C.C No. 31.937.355,31961.041 y 16.732.405, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.026-2015-00584-00
AUTO 2 No.1062**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

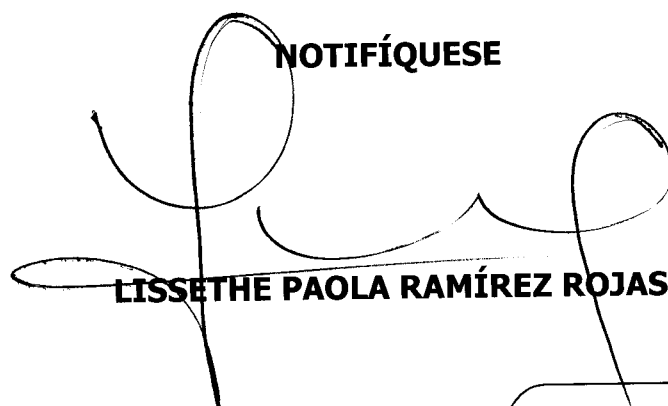
DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 027-2010-00841-00

AUTO 1 No. 402

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, apoderado judicial de la parte actora, y coadyuvado por el representante legal, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación una vez sea entregado los depósitos judiciales por la suma de \$934.502.00 y precedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD actuando a través de apoderado judicial, contra MARIA ELDA NAUD RIOS ARENAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$934.502.00 a favor de la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.916.608 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002161271	29/01/2018	\$ 467.251,00
469030002171921	19/02/2018	\$ 467.251,00

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 016-2010-0049-00

AUTO 1 No. 404

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARIA EDILMIRA RAMIREZ GUTIERREZ actuando a través de apoderado judicial, contra JESUS MARIA CASTRO HURTADO y ESTHER VALLECILLA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: OFICIESE al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, que en virtud del embargo de remanentes del crédito adelantado por la señora MARIA EDILMIRA RAMIREZ GUTIERREZ, que fuera solicitado dentro del proceso adelantado por CELY VIVIANA BONILLA QUIÑONEZ bajo la partida 022-2011-00960-00, no quedaron depósitos judiciales a fin de ser dejados a su disposición.

Líbrese oficio como de igual forma adjúntese copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 026-2015-00175-00

AUTO 1 No. 430

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FINANDINA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra WILLIAM CAICEDO VALOI por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 018-2009-001221-00

AUTO 1 No. 431

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA, apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL actuando a través de apoderado judicial, contra RODRIGO ANTONIO GALINDEZ y JOSE DOMINGO ASPRILLA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por novación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 020-2016-00391-00
AUTO 1 No. 405

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por MARTINIANO BARONA VALENCIA, representante legal dela parte actora y coadyuvado con la parte demandada, de dar por terminado el proceso y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 312 del C.G.P y el Artículo 1687 del Código Civil., se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR" actuando a través de apoderado judicial, contra RAMIRO ARREDONDO ROJAS por **NOVACION**.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO PRENDARIO

RADICACIÓN No. 027-2011-00173-00

AUTO 1 No. 429

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada el abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, quien obra como apoderado de la parte actora, de dar por terminado el proceso y procedente como resulta la petición incoada, teniendo en cuenta que la obligación fue satisfecha con el remate del bien.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario instaurado por BANCO DAVIVIENDA SA actuando por intermedio de apoderado judicial, contra GUILLERMO LEON VALENCIA LOPEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación el bien objeto de las medidas cautelares decretadas y practicadas fue adjudicado mediante diligencia de remate realizada el 23 de marzo de 2017.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy
las partes el auto a

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO PRENDARIO

RADICACIÓN No. 030-2012-00154-00

AUTO 1 No. 403

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada el abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, quien obra como apoderado de la parte actora, de dar por terminado el proceso y procedente como resulta la petición incoada, teniendo en cuenta que la obligación fue satisfecha con el remate del bien.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario instaurado por BANCO DAVIVIENDA SA actuando por intermedio de apoderado judicial, contra CIRO RAMIREZ VILLANUEVA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación el bien objeto de las medidas cautelares decretadas y practicadas fue adjudicado mediante diligencia de remate realizada el 01 de junio de 2017.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica
las partes el auto anterior

Fecha: **06 DE MARZO**

LA SECRETARIA

Instituto de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas adicionales respectivas.

RADICACION	16	2009	689
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
COSTAS LIQUIDADAS POR SECRETARIA	63 C1	\$ 1.029.387,00	
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	18,24,25 C2	\$ 52.500,00	
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 1.081.887,00	
SON: MILLON OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

1059
02-Marzo 2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 Marzo 2018

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9689//OMQ

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	30	2007	752
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	420 C1	\$	1.904.277,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 1.904.277,00
SON: MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL DOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA 1060
02 Marzo 2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 Marzo 2018

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.024-2001-00816-00
AUTO 2 No.1061

En atención al oficio No.1156 de fecha 07 de marzo de 2017 allegado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

SEGUNDO: OFICIESE al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE CALI** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial, si los bienes dejados a disposición por haber surtido el embargo de remanentes dentro del proceso bajo la partida 008-1999-00018-00, se encuentran debidamente embargados, secuestrados y/o avaluados, a fin de que se sirvan remitir dichas diligencias, lo anterior conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P; de igual forma, solicítese al mentado despacho, para se sirva indicar el número de los oficios mediante el cual se comunicó la disposición de las medidas al presente proceso, como quiera que no se indico en su oficio No.1156 de fecha 07 de marzo de 2017.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.005-2017-0242-00
AUTO 1 No.406**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*"(...). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada que recae sobre el embargo del 50% del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo que devenga la señora SILVIA BEATRIZ CASTILLO HUNDELHAUSEN, dictada mediante auto 1 No.2832 de fecha 14 de diciembre de 2017.

Elabórese el oficio correspondiente y háganse entrega de los mismos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

163
2

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2005-0032-00
AUTO 2 No.1063**

En atención a la solicitud allegada por el extremo pasivo y revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar allegado por la parte demandada, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto 1236 de fecha 4 de abril de 2016.

SEGUNDO: REQUIERASE una vez más a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 05-2994 de fecha 25 de octubre de 2016 mediante el cual se dio a conocer la providencia calendarada 04 de abril de 2016 a que su letra dice "*oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informe a este despacho, si las matriculas inmobiliarias No.370-633378,370-633379 y 370-633380, se encuentran vigente y disponibles para su enajenación, así mismo como también, deberá indicar el nombre de la persona o personas que detentan actualmente la propiedad.*"

Por secretaria líbrese oficio y remítase a la Oficina de instrumentos Públicos.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro
Secretario*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.021-2014-00943-00
AUTO 1 No.415**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO WWB en contra GERMAN ANTONIO ARCOS ALVAREZ y LUZ MILA BARONA el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FALABELLA y BANCO BANCOMPARTIR que figuren a nombre de los demandados GERMAN ANTONIO ARCOS ALVAREZ y LUZ MILA BARONA identificados con C.C No. 14.977.285 y 31.283.758, respectivamente, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Zambrano Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2013-00385-00
AUTO 1 No.414

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra NANCY CAICEDO CAMPAZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre de la demandada NANCY CAICEDO CAMPAZ, identificada con C.C 66.746.469, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$62.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.004-2013-00532-00
AUTO 1 No.416

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra LUIS REINERIO ZAMBRANO, el Juzgado,

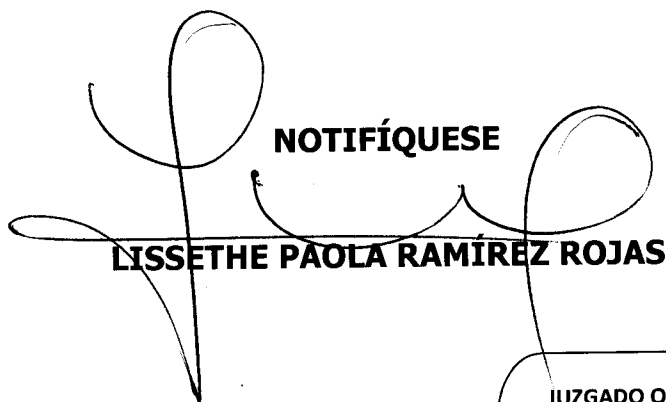
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre del demandado LUIS REINERIO ZAMBRANO, identificado con C.C 16.639.445, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$62.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Curios Edgardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.021-2014-00176-00
AUTO 1 No.422**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra MALIA SALINAS CARVAJAL el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre de la demandada MALIA SALINAS CARVAJAL identificada con C.C No. 29.108.429 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$26.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.005-2007-01191-00
AUTO 1 No.418

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra GAS Y EQUIPOS LTDA, EXTEWENZON MONTENEGRO RAMOS y GLADYS SUAREZ CRISTANCHO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre de los demandados SOCIEDAD GAS EQUIPOS LTDA, EXTEWENZON MONTENEGRO RAMOS y GLADYS SUAREZ CRISTANCHO, identificados con C.C Nit. 8050301694, C.C. No.16.671.941 y 37.889.258, respectivamente, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.002-2013-00232-00
AUTO 1 No.427**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra ONEIDA SAMBONI CORTES, el Juzgado,

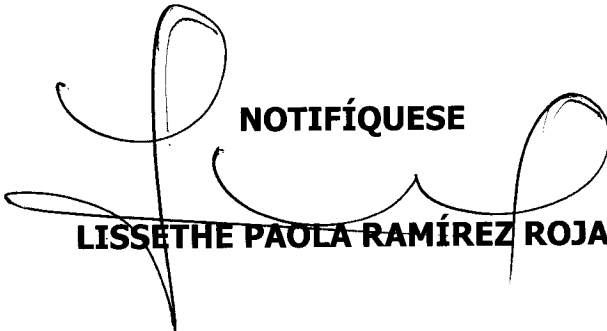
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre de la demandada ONEIDA SAMBONI CORTES identificada con C.C No. 31.993.746, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SESENTA UN MILLONES SESENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$61.600.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.005-2007-01196-00
AUTO 1 No.426**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra SILVA TORRES DE LOPEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre de la demandada SILVIA TORRES DE LOPEZ identificada con C.C No. 31.267.332, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.027-2012-00698-00
AUTO 1 No.413

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra DORA LUCIA AGUDELO AGUDELO, el Juzgado,

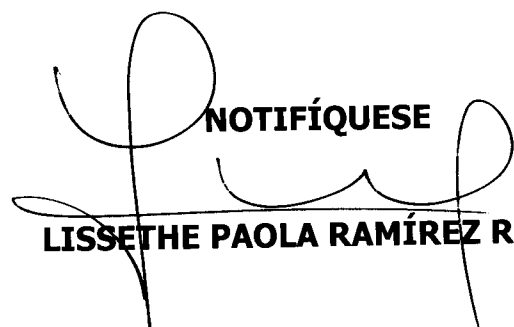
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre de la demandada DORA LUCIA AGUDELO AGUDELO, identificada con C.C 38.943.954, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Estuazro Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2010-00757-00
AUTO 1 No.411**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra BEATRIZ ELENA ROJAS QUINTERO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre de la demandada BEATRIZ ELENA ROJAS QUINTERO, identificada con C.C 31.966.382 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$65.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSE THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.005-2012-00361-00
AUTO 1 No.423

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra ALVARO LOPEZ RODRIGUEZ el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre del demandado ALVARO LOPEZ RODRIGUEZ identificada con C.C No. 94.381.357, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.027-2008-00399-00
AUTO 1 No.408

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE cesionario del BANCO DE BOGOTA S.A en contra MANUEL GARCIA GARCIA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre del demandado MANUEL GARCIA GARCIA, identificado con C.C 16.582.657 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$28.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Salazar Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2008-00317-00
AUTO 1 No.409

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE cesionario del BANCO DE BOGOTA S.A en contra MARIA ALEJANDRA ODOLIO CASTILLO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre de la demandada MARIA ALEJANDRA ODOLIO CASTILLO,, identificado con C.C 66.683.224 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$22.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Esteban de Siva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.031-2014-00223-00
AUTO 1 No.410

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra HORACIO CARABALI HURTADO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre del demandado HORACIO CARABALI HURTADO, identificado con C.C 6.405.522 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$32.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2009-00856-00
AUTO 1 No.420**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra GRUPO EMPRESARIAL SOLGAS DEL PACIFICO y DIEGO FERNANDO GONZALEZ ACOSTA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre del demandado DIEGO FERNANDO GONZALEZ ACOSTA identificado con C.C No. 16.451.004 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Estuardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.023-2015-00350-00
AUTO 1 No.421**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO WWB en contra HUGO FERNANDO MUÑOZ RONCANCIO y ANGELICA CUELLAR DE AVENDAÑO el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FALABELLA y BANCO BANCOMPARTIR que figuren a nombre de los demandados HUGO FERNANDO MUÑOZ RONCANCIO y ANGELICA CUELLAR DE AVENDAÑO identificados con C.C No. 94.257.629 Y 29.898.660, respectivamente, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$33.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2013-00160-00
AUTO 1 No.428**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra JAIRO ALFONSO OSORIO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre del demandado JAIRO ALFONSO OSORIO identificado con C.C No. 14.937.142, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2012-00613-00
AUTO 1 No.412

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra JONY JAMID JOJOA MOLINA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre del demandado JONY JAMID JOJOA MOLINA, identificado con C.C 4.722.270 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2012-00416-00
AUTO 1 No.407**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra SANDRA ROCIO RIVERA CAICEDO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre de la demandada SANDRA ROCIO RIVERA CAICEDO, identificado con C.C 66.924.742 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$66.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2013-00748-00
AUTO 1 No.417

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra JUAN CARLOS HERNANDEZ GUTIERREZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre del demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ GUTIERREZ, identificado con C.C 7.685.752, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$58.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cúneo
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.005-2011-00332-00
AUTO 1 No.424**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra MARIA DEL ROSARIO IMPATA CEBALLOS, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, que figuren a nombre de la demandada MARIA DEL ROSARIO IMPATA CEBALLOS identificada con C.C No. 66.750.724, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$86.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2009-00936-00
AUTO 1 No.419**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta REFINANCIA cesionario del BANCO BBVA COLOMBIA en contra HELMER MORENO TORRES, el Juzgado,

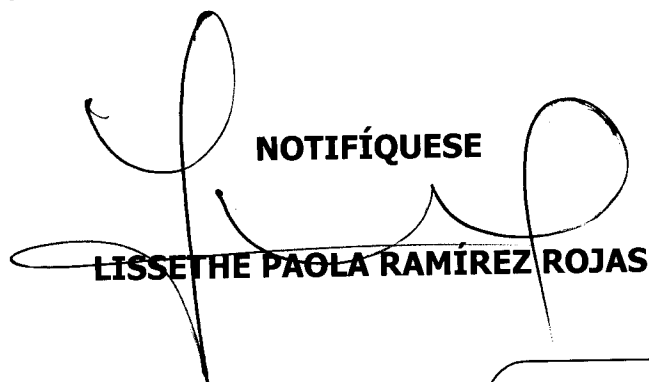
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el deposito centralizado de valores "DECEVAL", que figuren a nombre del demandado HELMER MORENO TORRES identificado con C.C No. 16.721.826 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$103.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario